

AUTO No. 01172

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, de las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2009, profesionales del área flora e industria de la madera, adelantaron visita de verificación a la Carrera 80A No 10C – 09, encontrando que funcionaba el establecimiento del sector forestal denominado Carpintería Luis Gasca, cuyo representante legal es el señor Luis Fernando Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No 79.043.572.

Producto de la visita, se genera el requerimiento 2009EE4193 del 29 de enero de 2009, mediante el cual se le solicita al señor Luis Fernando Gasca, que adelante el trámite de registro del libro de operaciones del establecimiento que representa. Mediante concepto técnico No 18981 del 10 de noviembre de 2009, se informa al área jurídica de la entidad, sobre el incumplimiento al requerimiento 2009EE4193, relacionado con la obligatoriedad de registrar el libro de operaciones del establecimiento de propiedad del señor Luis Fernando Gasca.

El 30 de septiembre de 2010, mediante Auto No. 4620, se inicia proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Luis Fernando Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No 79.043.572, como propietario de la industria forestal Carpintería Luis Gasca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. El citado Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 19 de diciembre de 2011, siendo desfijado el 30 de diciembre del mismo mes.

Mediante Auto No. 00409, del 11 de marzo de 2013, se formula un cargo al señor Luis Fernando Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No 79.043.572, como propietario del establecimiento de comercio denominado Carpintería Luis Gasca, por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del libro de operaciones, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. El referido acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 17 de junio de 2013, siendo desfijado el 21 de junio de 2013.

El día 31 de julio de 2013, profesionales del área flora e industria de la madera, realizan visita de verificación a la Carrera 80A No 10C – 05 (nueva nomenclatura), encontrando que en el lugar funciona actualmente un establecimiento de metalmecánica. Según información suministrada por los vecinos del sector el establecimiento de propiedad del señor Luis Gasca canceló la actividad comercial. Se deja constancia de lo actuado en el acta de visita No 516, generándose concepto técnico No. 07374 del 27 de septiembre de 2013, el cual concluyó que:

AUTO No. 01172

“ ... el establecimiento comercial denominado Carpintería Luis Gasca, identificado con NIT 79.043.572-3, cuyo representante legal es el señor Luis Fernando Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No 79.043.572, ubicada en la Carrera 80A No 10C - 05., canceló con la actividad comercial.”

En vista de que en la actualidad, en la Carrera 80A No 10C – 05 (nueva nomenclatura), ya no funciona el establecimiento de comercio denominado Carpintería Luis Gasca, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07374 de 27 de septiembre de 2013, el establecimiento ubicado en la Carrera 80A No 10C – 05 (nueva nomenclatura), de esta ciudad, y de propiedad del señor Luis Fernando Gasca,

AUTO No. 01172

identificado con cédula de ciudadanía No 79.043.572, finalizó su actividad comercial, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-3303**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-3303**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 01172

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-3303

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/11/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/02/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------